



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 1035/2022/SICOM Y SU ACUMULADO R.R.A.I. 1055/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1035/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I. 1055/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Se hace contar que derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia en los primeros días del mes de diciembre del año dos mil veintidós¹, con fecha quince de noviembre, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201190222000183**, duplicándose la solicitud de información con número de folio de mérito, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



“De Ismael Torres García trabajador de la Escuela Secundaria Técnica N°26 clave 20DST0025E ubicada en Temascal, Oax., perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oax. Solicito los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de enero a junio del año 2022.” (Sic)

Se hace contar para el **R.R.A.I. 1055/2022/SICOM**, es coincidente la fecha de presentación de la solicitud de información, el Sujeto Obligado al que fue presentado la solicitud, así como la fecha de respuesta del ente recurrido, variando únicamente la fecha de interposición de los Recursos de Revisión.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/1369/2022, de fecha veinticinco de noviembre, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1335/2022 y IEEPO/UEyAI/1336/2022 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Administrativa y Dirección Financiera de este sujeto, por lo que mediante oficio número DA/4170/2022 y DF/5559/2022 la Dirección de Administrativa y la Dirección Financiera emitieron sus respuestas, por lo que se informa lo siguiente:

De acuerdo a la información proporcionada por el Sistema de Información Administrativa (SIA) de este Instituto, el C. Ismael





Torres García, con Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), es Servidor de este Instituto.

Se informa que no es posible entregar los CFDI's solicitados, toda vez que la modalidad de Contratación consiste en Prestación de servicios profesionales, que es la figura laboral a través de la cual un colaborador emite un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet); no esta vigente ni es aplicable en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Lo anterior con fundamento en los artículos y numerales 1,8, 1.3.1,9, 13 fracción IV, VII y 28 fracción IV, VII Y 28 fracciones XVI del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Se hace contar para el **R.R.A.I. 1055/2022/SICOM**, es coincidente la fecha de respuesta, el número de oficio la fecha de éste, así como el servidor público que suscribe la misma.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de noviembre, se registró el Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1035/2022/SICOM** interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:



“Reconoce que si es su trabajador, pero dice que no puede entregar el cfdi por la modalidad de contratación. Debió entregar cualquier documento que acreditará el pago que le hace, que fiscalmente procede el CFDI.

Se anexan capturas de pantallas del buscador de temático de sueldo

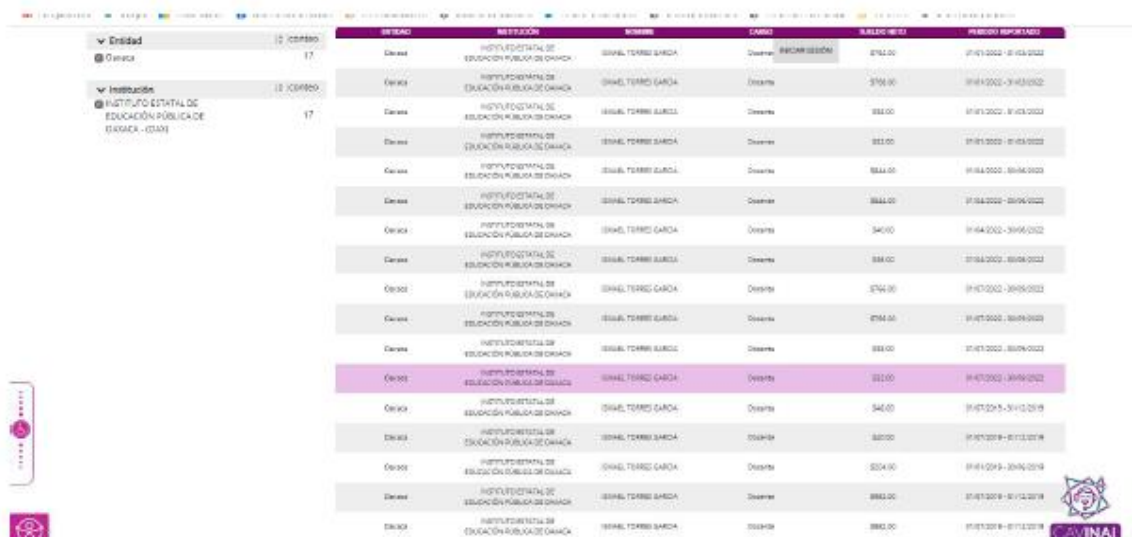
Independientemente del tipo de contratación debe de entregar la documentación donde se haga constar los pagos que se le están haciendo ya que todo sujeto obligado y de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca deben cumplir con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.

NOTA SUPER IMPORTANTE: ESTA QUEJA YA LA HABIA INTERPUESTO EN LA MISMA PNT PERO AL PARECER EN EL TIEMPO QUE ESTUVO DESHBAILITADA POR MANTENIMIENTO LA PNT (1,2 Y 3 DE DICEIMBER) SE PERDIO LA QUEJA, ASÍ QUE LA VUELVO A INTERPONER” (Sic)

Se hace constar que, en el apartado correspondiente a Documentación del Recurso, el Recurrente anexó captura de pantalla del buscador temático de sueldos al parecer de la Plataforma Nacional de Transparencia, como a continuación se ejemplifica:

Capturas de pantallas del buscador Temático de Sueldos

ENTIDAD	BOLETA VIGENTE	NOMBRE	CARGO	SUELDO NETO	PERIODO REFERENCIAL
Oaxaca	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	SERVAL TORRES BARRA	Docente	\$1,500.00	01/01/2022 - 01/03/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	SERVAL TORRES BARRA	Docente	\$1,500.00	01/01/2022 - 01/03/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	SERVAL TORRES BARRA	Docente	\$1,500.00	01/01/2022 - 01/03/2022



ENTIDAD	INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	SALARIO MENSUAL	PERIODO REPORTADO
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$762.00	01/01/2022 - 01/03/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$759.00	01/04/2022 - 01/03/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$88.00	01/01/2022 - 01/03/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$88.00	01/01/2022 - 01/03/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$88.00	01/01/2022 - 01/03/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$88.00	01/01/2022 - 01/03/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$40.00	01/04/2022 - 01/06/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$88.00	01/08/2022 - 01/08/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$794.00	01/07/2022 - 01/06/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$788.00	01/07/2022 - 01/06/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$88.00	01/07/2022 - 01/06/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$88.00	01/07/2022 - 01/06/2022
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$40.00	01/07/2022 - 01/11/2019
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$80.00	01/07/2019 - 01/11/2019
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$204.00	01/01/2019 - 01/06/2019
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$880.00	01/01/2019 - 01/11/2019
Oaxaca	INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	OSWALD TERREZ GARZA	Docente	\$880.00	01/07/2019 - 01/11/2019

Se hace contar, que con fecha cinco de diciembre, se registró el Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1055/2022/SICOM** interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* los mismos términos de inconformidad del recurso principal.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveídos de misma fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1035/2022/SICOM y R.R.A.I. 1055/2022/SICOM**, ordenando integrar los expedientes respectivos, mismos que pusieron a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dichos acuerdos, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número

IEEPO/UEyAI/0224/2023, de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, firmado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

[...]

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190222000183 en la cual se solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 1035/2022/SICOM, es la siguiente:

"Reconoce que si es su trabajador, pero dice que no puede entregar el cfdi por la modalidad de contratación. Debió entregar cualquier documento que acreditará el pago que le hace, que fiscalmente procede el CFDI. Se anexan capturas de pantallas del buscador de temático de sueldo Independientemente del tipo de contratación debe de entregar la documentación donde se haga constar los pagos que se le están haciendo ya que todo sujeto obligado y de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca deben cumplir con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.



NOTA SUPER IMPORTANTE: ESTA QUEJA YA LA HABIA INTERPUESTO EN LA MISMA PNT PERO AL PARECER EN EL TIEMPO QUE ESTUVO DESHBAILITADA POR MANTENIMINETO LA PNT (1,2 Y 3 DE DICEIMBER) SE PERDIO LA QUEJA, ASÍ QUE LA VUELVO A INTERPONER." {Sic)

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1369/2022, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0175/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha veintitrés de enero del presente año a la Dirección Financiera de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número DF/0641/2023 dicha unidad administrativa remitió su respuesta por lo que se informa que:

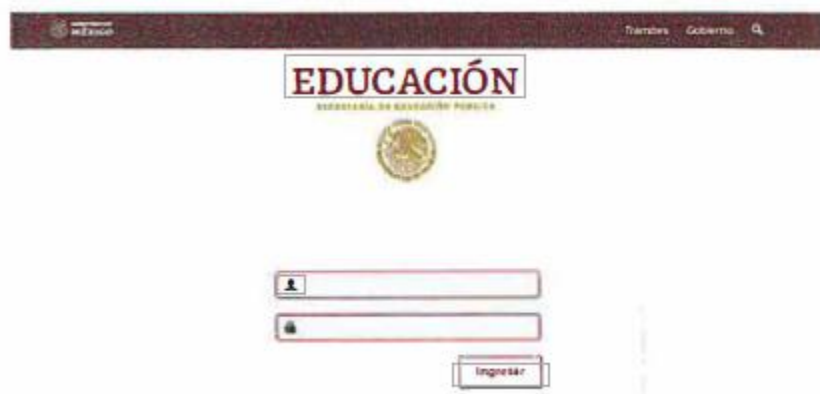
A consecuencia de la reforma integral en materia legal y administrativa de la que fue objeto el Instituto, y que se cristalizó en el Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado el 20 de julio de 2015 en el ya referido órgano de difusión gubernamental, se generaron cambios de fondo en la operación del IEEPO, siendo uno de los más importantes, el hecho de que la nómina pasó a ser "federalizada", lo que significa que la dispersión de los recursos para el pago de la nómina, la lleva a cabo la Secretaría de Educación Pública; aunque el Instituto, en su calidad de Autoridad Educativa Local, es quien presenta los archivos correspondientes a dicha autoridad, manifestado en ellos las percepciones y deducciones que aplican en cada una de las 24 quincenas que componen el ejercicio fiscal, y el presupuesto que se afecta una vez ejercido el gasto es el del propio Instituto.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 26 -A de la Ley de Coordinación Fiscal, la SEP está facultada para ejecutar las dispersiones; y por ésta causa, es la dependencia que, en su caso,



podría hacer llegar al recurrente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet {CFDI's) que son de su interés obtener.

Por otro lado, y el ánimo de cumplir de la mejor manera posible con el principio de exhaustividad en la respuesta que se emite por este medio, comunico que en la herramienta virtual denominada "Mi Portal FONE", siendo la liga correspondiente la siguiente: <https://www.scsso.fone.sep.gob.mx/>, de la que se adjunta imagen, a saber:



Por éste medio, es posible proceder a la descarga de los recibos de pago de los trabajadores al servicio de la educación, documento que, aunado a que para tener acceso, es necesario contar con datos de usuario (que por regla general consiste en la Clave Única de Registro Poblacional, CURP), así como una contraseña, la cual, como es posible inferir a todas luces por sentido lógico, es información que no se genera en la Dirección Financiera, es personal, de carácter confidencial, para manejo exclusivo y directo de los trabajadores, a las que la unidad administrativa a mi cargo no tiene acceso.

Por lo anteriormente expuesto, es materialmente imposible otorgar respuesta a la Solicitud de Información del ahora recurrente en los términos demandados.

Lo presente se fundamenta en los artículos y numerales 1, 8, 1.3.1, 9, 13 fracción IV, VII y 28 fracción XVI, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Se transcribe el artículo en cita]

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0175/2023, por medio del cual esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección Financiera nuevamente la información petitionada.
- c) Oficio número DF/0641/2023, a través del cual la Dirección Financiera remite la información solicitada por el ahora recurrente para estar en condiciones de proporcionarla.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 13 de diciembre de 2022, a favor de la Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz.
- ❖ Copia simple del oficio número IEIPO/UEyAI/0175/2023 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora Financiera, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número DF/0641/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Directora Financiera, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del IEIPO, en los siguientes términos:

“En atención y respuesta a su oficio identificado con el número al rubro citado, fechado el 8 de febrero del presente año, y recibido en la Dirección Financiera al día siguiente, mediante el cual emite un requerimiento de información respecto de los Recursos de Revisión de Acceso a la Información (en adelante, R.R.A.I.), identificados con los números R.R.A.I./1055/2022/SICOM y R.R.A.I./1035/2022/SICOM, ambos vinculados al Expediente número IEIPO/UEAI/08.C/03/217 -2022.

Dichos recursos, se derivaron por las inconformidades manifestadas por las partes recurrentes, con relación a las respuestas emitidas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su calidad de Sujeto Obligado, a la Solicitud de Información Pública Gubernamental registradas con el folio 201190222000183, promovida por el C. (...). Es importante precisar que el ahora recurrente ha impulsado los Recursos de Revisión anteriormente referidos, respecto de la misma demanda inicial de información, y que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

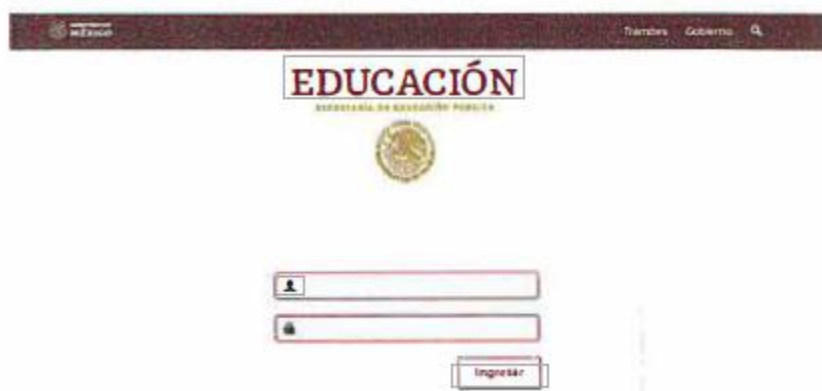
El C. (...) argumenta que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, "debe entregar cualquier documento que acreditará el pago que le hace, que fiscalmente procede el CFDI."



Al respecto, se manifiesta que, a consecuencia de la reforma integral en materia legal y administrativa de la que fue objeto el Instituto, y que se cristalizó en el Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado el 20 de julio de 2015 en el ya referido órgano de difusión gubernamental, se generaron cambios de fondo en la operación del IEEPO, siendo uno de los más importantes, el hecho de que la nómina pasó a ser "federalizada", lo que significa que la dispersión de los recursos para el pago de la nómina, la lleva a cabo la Secretaría de Educación Pública; aunque el Instituto, en su calidad de Autoridad Educativa Local, es quien presenta los archivos correspondientes a dicha autoridad, manifestado en ellos las percepciones y deducciones que aplican en cada una de las 24 quincenas que componen el ejercicio fiscal, y el presupuesto que se afecta una vez ejercido el gasto es el del propio Instituto.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 26 - A de la Ley de Coordinación Fiscal, la SEP está facultada para ejecutar las dispersiones; y por ésta causa, es la dependencia que, en su caso, podría hacer llegar al recurrente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI 's) que son de su interés obtener.

Por otro lado, y el ánimo de cumplir de la mejor manera posible con el principio de exhaustividad en la respuesta que se emite por este medio, comunico que en la herramienta virtual denominada "Mi Portal FONE", siendo la liga correspondiente la siguiente: <https://www.scsso.fone.sep.qob.mx/>, de la que se adjunta imagen, a saber:



Por éste medio, es posible proceder a la descarga de los recibos de pago de los trabajadores al servicio de la educación,

documento que, aunado a que para tener acceso, es necesario contar con datos de usuario (que por regla general consiste en la Clave Única de Registro Poblacional, CURP}, así como una contraseña, la cual, como es posible inferir a todas luces por sentido lógico, es información que no generamos en la Dirección Financiera, es personal, de carácter confidencial, para manejo exclusivo y directo de los trabajadores, a las que la unidad administrativa a mi cargo no tiene acceso.

Por lo anteriormente expuesto, es materialmente imposible otorgar respuesta a la Solicitud de Información del ahora recurrente en los términos demandados.

..." (Sic)

Se hace constar, en atención a la duplicidad del número de solicitud de folio 201190222000183, consecuentemente se tiene identidad de persona, Sujeto Obligado y acción, se ordenó acumular dichos recursos, del más reciente al más antiguo, donde se realizarán las actuaciones correspondientes.

Asimismo, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de noviembre, así se tiene que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de diciembre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse



de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria

improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el particular solicitó al Sujeto Obligado, de la persona identificada por el Recurrente en su solicitud de información:

1.- Los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de enero a junio del año 2022.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficios respectivos se requirió a la Dirección Administrativa y Dirección Financiera de ese Sujeto Obligado, por lo que informó sustancialmente que de acuerdo a la información proporcionada por el Sistema de Información Administrativa (SIA) la persona identificada en la solicitud de información, es servidor de ese Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, precisando que no es posible entregar los CFDI's solicitados, toda vez que la modalidad de contratación consiste en Prestación de Servicios Profesionales, que es la figura laboral a través de la cual un colaborador emite un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet); no está vigente no es aplicable en ese Instituto.

En consecuencia, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado no entregó la información completa y que la misma no corresponde con lo solicitado. Anexando capturas de pantalla del buscador público respecto a sueldos que el Sujeto Obligado cumple en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el que se advierte el nombre de la persona identificada en la solicitud de información.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente modificó su respuesta inicial, reiterando argumentos tendientes a acreditar que no es de su competencia y que corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. Por su parte, el Recurrente no emitió manifestación alguna.

Por lo anterior, derivado de las manifestaciones del particular y de conformidad con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la ponencia actuante determina en el asunto que nos ocupa que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 137, fracción III, de la Ley de la materia, ya que se advierte que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos realizó la declaración de incompetencia.

Finalmente, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los

elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Ahora bien, atendo al contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información de la persona identificada los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de enero a junio del año 2022, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución. Dando respuesta el Sujeto Obligado sustancialmente reconoció que la persona identificada es trabajador de ese Instituto Estatal de Educación e

informando que no es posible entregar los CFDI's solicitado dado que no es aplicable al ente recurrido. inconformándose el particular con la respuesta recibida.

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del Sujeto Obligado; no se localice es decir sea

inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;
- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el

sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.
- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de destacar que el documento que fue remitido como respuesta, se encuentra signado únicamente por la entonces Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Transparencia del Sujeto Obligado, en el que esencialmente reconoció como trabajador a la persona identificada en la solicitud de información e informó que no es posible la entrega de los CFDÍ's, dado que no es vigente ni es aplicable al Sujeto Obligado.

Ahora bien, es de enfatizar que dentro de las constancias que integran el expediente electrónico radicado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI PNT), destaca que la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia refirió que a través de oficios correspondientes se requirió información a la Dirección de Administrativa y la Dirección Financiera quienes emitieron sus respuestas respectivas, sin embargo no obra en actuaciones dichas documentales, en las que se pueda advertir los turnos practicados a las áreas competentes con el fin de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por lo anterior, presuntivamente se tiene que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a las áreas que resultaran competentes para realizar la búsqueda exhaustiva de la información e identificar en primera instancia si la persona de la que se pide información es o no servidor público adscrito al Sujeto Obligado, así también con certeza, se tiene que emitió un pronunciamiento directo por parte de la entonces Responsable de su Unidad de Transparencia y en respuesta refirió que sin tener la certeza a criterio de esta ponencia instructora, que fuera la Dirección Administrativa o Dirección de Finanzas, quien identificó que la persona identificada en la solicitud de información es servidor público de ese Instituto, situación a decir de la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia se realizó de acuerdo a la información proporcionada por el SIA.

Vale la pena indicar que, el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*



- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a



documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

En este contexto normativo, la respuesta que fue emitida por el Sujeto Obligado se generó directamente por la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, sin que se acreditara la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que pudieran contar con la información; dado que únicamente indico que a través de oficios correspondientes requirió la información a las Direcciones Administrativa y Financiera.

Por lo antes expuesto, se advierte que no es posible acreditar que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, pues solo se tiene de manera presuntiva en las constancias de actuación del presente recurso de revisión, que se giró turno a las áreas administrativa y financiera que pudieran conocer, generar o archivar información que, en su caso, satisficiera la solicitud formulada por el Particular.

Cabe destacar que si bien el Sujeto Obligado en vía de alegatos pretendió apela a una incompetencia notoria, al referir que “... A consecuencia de la reforma integral en materia legal y administrativa de la que fue objeto el Instituto, y que se cristalizó en el Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado el 20 de julio de 2015 en el ya referido órgano de difusión gubernamental, se generaron cambios de fondo en la operación del IEEPO, siendo uno de los más importantes, el hecho de que la nómina pasó a ser "federalizada", lo que significa que la dispersión de los recursos para el pago de la nómina, la lleva a cabo la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto la notoria incompetencia se encuentra regulada por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Lo cierto es, que para el caso que nos ocupa, la incompetencia no puede ser determinada como notoria; pues del estudio al marco normativo que contempla las funciones del Sujeto Obligados se advirtieron elementos para analizar la posible competencia del Sujeto Obligado para generar documentos en los que puede obrar la información solicitada; por tanto, en

el caso específico que se atiende no es posible apelara a una notoria incompetencia; como se analizara en líneas posteriores.

Ahora bien, vale la pena destacar que el Particular identificó a una persona en concreto en su solicitud, de la que requirió los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) por el periodo mensual determinado el año 2022; esto quiere decir, que el Particular pretende conocer las retribuciones que le fueron entregadas a una persona en concreto, saber a cuánto asciende la cantidad pagada al servidor público; información que efectivamente puede obrar en un recibo de nómina; pero que también puede obrar en otros documentos.

En principio y respecto a la naturaleza de la información solicitada, se tiene que tanto los CFDI entendidos como Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina; como los recibos de nómina corresponden a documentos que se entregan para comprobar el pago de la remuneración salarial a favor de los servidores públicos, por ello se analiza su naturaleza en los siguientes términos:

Bajo este tenor, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/s.htm), establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), establece que la Nómina es un *“listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.”*

Derivado de lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- ❖ Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- ❖ Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- ❖ Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todos los servidores públicos al servicio del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, la fracción I, del artículo en cita establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma, se tiene que en los artículos 101 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los patrones tienen la obligación de entregar y conservar las documentales, relativo a los recibos de pagos:

“Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;



II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

[...]"

Por otra parte, el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo siguiente:

“Artículo 94. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

[...]"

Del mismo modo, el artículo 99 de la misma Ley en comento, dispone:

“Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132



fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

[...]”

De manera que, para el caso del documento en que se acredite el pago de salario al trabajador, conforme a la normatividad anteriormente citada, este se realizará justamente a través de la expresión documental denominado “*recibo de pago o nómina*”, en el que se deben incluir tanto las percepciones como las deducciones correspondientes, por lo que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con dicho documento, al constituir una obligación que le imponen las leyes en materia laboral y fiscal.

Sentado lo anterior, particularmente, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado indicó que no es competente para contar con la información solicitada, bajo dos ideas principales; primero se aborda la expresada en el sentido de que la nómina pasó a ser “federalizada”, lo que significa que la dispersión de los recursos para el pago de la nómina, la lleva a cabo la Secretaría de Educación Pública; señalo que a través del sistema FONE, que es administrado por la Secretaría de Educación Pública es posible proceder a la descarga de los recibos de pago de los trabajadores al servicio de la educación.

En este sentido, el sistema al que hace alusión el Sujeto Obligado es un sistema relacionado con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que consiste en un portal electrónico para que los docentes descarguen sus comprobantes o talones de pago de forma online, donde y cuando lo deseen; ello de conformidad con la página Mi Portal Fone, visible en la liga: <https://mi-portalfone.mx/#recibo-pago-fone>

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado refiere que a partir de ese sistema es posible obtener los recibos de pago, ciertamente como lo indicó que *para tener acceso, es necesario contar con datos de usuario (que por regla general consiste en la Clave Única de Registro Poblacional, CURP), así como una contraseña, la cual, como es posible inferir a todas luces por sentido*

lógico, es información que no se genera en la Dirección Financiera, es personal, de carácter confidencial, para manejo exclusivo y directo de los trabajadores, a las que la unidad administrativa a mi cargo no tiene acceso, por lo que no proporcionó certeza en su respuesta; aunado a que el Sujeto Obligado insistió en vía de alegatos que la información corresponde a la Secretaría de Educación Pública del orden federal.

Ahora bien, respecto a generar los recibos de nómina, corresponde presuntivamente a una función de la Secretaría de Finanzas y Administración, vale la pena traer al estudio la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, visible en el enlace: [https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs65.congresoosaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_\(Ref_dto_874_aprob_LXV_Legislatura_15_feb_2023_PO_Extra_23_feb_2023\).pdf](https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs65.congresoosaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_(Ref_dto_874_aprob_LXV_Legislatura_15_feb_2023_PO_Extra_23_feb_2023).pdf), cuyos artículos 45 fracción XVII y 46 fracción V, establecen la competencia de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XVII. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura programática planeación y presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

...

ARTÍCULO 46. *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

Derivado de lo antes expuesto se tiene que si bien el Sujeto Obligado no genera *per se* los recibos de nómina, sí tiene conocimiento de las remuneraciones que los servidores públicos reciben; tan es así, que el propio ente recurrido en vía de alegatos precisó “... aunque el Instituto, en su calidad de Autoridad Educativa Local, es quien presenta los archivos

correspondientes a dicha autoridad, manifestado en ellos las percepciones y deducciones que aplican en cada una de las 24 quincenas que componen el ejercicio fiscal, y el presupuesto que se afecta una vez ejercido el gasto es el del propio Instituto...”; por tanto, debe tener en sus archivos documento que dé cuenta de las percepciones recibidas por la persona identificada por el Particular en su solicitud de información.

Además, es importante destacar que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta inicial y en vía de alegatos; dentro de su estructura orgánica cuenta con las Direcciones Administrativa y Financiera, es indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que a la letra señala:

*“**Artículo 2.** El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la conformación de docentes, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.”*

*“**Artículo 8.** El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

- 1. Director General*
- ... ;*
- 1.3. Oficialía Mayor;*
- 1.3.1. Dirección Financiera*
- 1.3.2. Dirección Administrativa*
- ...”*

*“**Artículo 27.** Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*





I. Definir y proponer al Director General, las políticas, normas y sistemas que tengan por objeto optimizar la administración programada y eficiente de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos del Instituto;

II. ... al III. ...;

IV. Ordenar a la Dirección Financiera realice las liquidaciones de pago de servicios personales y administre la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas;

V. ...;

VI. Coordinar al interior del Instituto la implementación del sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dando preferencia a los mecanismos de pago electrónico;

VII. Vigilar la correcta atención de las necesidades de recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Instituto;

VIII. ... al XV. ...;

XVI. Fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;

XVII. ... al XXII. ...;

XXIII. Diseñar los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y [...];

...”

“**Artículo 28.** Corresponderá a la Dirección Financiera, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. ... al III. ...;

IV. *Elaborar, conforme a las políticas y a la normatividad aplicable en la materia, las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Instituto, y someterlas a consideración del Oficial Mayor, así como comunicar a las unidades administrativas de la estructura salariales y montos de las remuneraciones de su personal, determinadas por las dependencias competentes;*

V. *Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas, que para tal efecto se establezca, excepto de aquéllas en las que dicha administración sea conferida a otra unidad administrativa;*

VI. ... al XVI. ...”

“**Artículo 29.** *Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. ... al V. ...;

VI. *Conocer y dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;*

VII. ... al VIII. ...;

IX. *Difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal del Instituto y, en su caso, verificar su cumplimiento;*

X. ... al XX.”

De la normativa en cita se desprende que el Sujeto Obligado, cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- **Oficialía Mayor** bajo su cargo a la **Dirección Financiera y Dirección Administrativa**, que tiene como responsabilidad —entre otros— definir y proponer políticas, normas y sistemas para optimizar la administración eficiente de los recursos humanos y financieros;

ordenar a la Dirección Financiera respecto a las liquidaciones de pago de servicios personales; coordinar al interior del Sujeto Obligado la implementación del sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, dando preferencia a los mecanismos de pago electrónico; vigilar la correcta atención de las necesidades de recursos humanos del Instituto y diseñar los procedimientos internos para el pago de remuneraciones.

- o **Dirección de Financiera**, que tiene como responsabilidad —entre otros— elaborar las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Sujeto Obligado, conforme a las políticas y normatividad aplicable; realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas.
- o **Dirección Administrativa**, que tiene como responsabilidad —entre otros— conocer y dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales del Sujeto Obligado con sus trabajadores; difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones.

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues ha quedado sentado, que la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Aunado a lo antes expuesto, es menester señalar que información correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos, tiene el

carácter público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]”

En consonancia con lo anterior, el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que, aun tratándose de información relacionada con datos personales, si ésta se encuentra establecida por decisión expresa de una Ley como información de acceso público, la misma deberá ser considerada como tal:

*“**Artículo 67.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:*

[...]

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;

[...]”

De lo anterior se infiere que, aun cuando el nombre del servidor público, así como la remuneración que aquel percibe, son considerados como

información confidencial, al estar en un supuesto de excepción por disposición expresa en la Ley como información de carácter pública, no puede restringirse su acceso.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, en tanto que el acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de**



erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."**

(Énfasis añadido)

Con lo anterior se corrobora la competencia del Sujeto Obligado para contar en sus archivos con documentos que den cuenta de las remuneraciones de sus servidores públicos.

Por todo lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar y archivar documentos que den cuenta de las retribuciones que percibió la persona identificada por el Particular en su solicitud de información, al ser reconocido como servidor público adscrito a ese Instituto Estatal de Educación Pública; por lo que se determina procedente que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, el Sujeto Obligado entregue los documentos que den cuenta de las remuneraciones de la persona identificada por la temporalidad descrita en la solicitud de información.



No se omite precisar que para el caso de que dicha documentación cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 61, 62 fracción I y 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, conforme a las consideraciones previamente establecidas, en tanto que la Ley de la materia establece que la remuneración se considera como información de carácter público, dichos datos no podrán ser testados en la versión pública que para tal efecto se elabore.

Por otra parte, resulta necesario entrar al estudio correspondiente respecto del apartado de deducciones del “*recibo de pago*”. En ese sentido, la definición de la palabra *deducir*², en el Diccionario de la Lengua Española, se establece como una de sus acepciones la de *Restar o descontar una cantidad*.

² <https://dle.rae.es/deducir>

Bajo ese tenor, en cuanto al apartado de estudio que nos ocupa, es conveniente para este Órgano Garante señalar que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la Resolución RDA 1159/05³, el Comisionado Ponente realizó el siguiente argumento visible a foja 39:

“Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificadas como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

*En principio, **las deducciones son datos de carácter público**, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.*

En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

³ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: 1159; Año 2005; Comisionado Ponente: Alonso Lujambio Irazabal; Dependencia/Entidad: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas el IPN; Sentido de la Resolución: Modifica)

*En este orden de ideas, **se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquéllas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales**, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.”*

(Lo resaltado es propio.)

En el mismo sentido, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número RDA 0843/12⁴, en el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI, la Comisionada Ponente esgrimió el siguiente argumento visible en la página 15:

*“Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una **versión pública** en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG.”*

Así tenemos que, en ambas resoluciones el entonces IFAI, hoy INAI, determinó que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; en tanto que las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que, en virtud de que corresponden a decisiones

⁴ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)

tomadas en el ámbito personal, debe ser clasificada como información confidencial.

De este modo, de una armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación solicitada consistente en *CFDI's*, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que de primera cuenta son consideradas como información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también es cierto que contienen ciertos datos personales de quienes reciben dicha remuneración, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que, a criterio de este Consejo General, estos últimos a los que se hace referencia, deben ser considerados como confidenciales y, por lo tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas aquellos datos concernientes a: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de Seguridad Social (IMSS u otros), así como los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación a las deducciones que se realizan con motivo de un impuesto o la cuota por seguridad social.

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables.

Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Ahora bien, respecto a la Clave de Seguridad Social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por último, la información relacionada a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar en modo alguna a las instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de los recibos de pago que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichas documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.*

“Sexagésimo primero. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se*

deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva."

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA**, a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido o de la documental que dé cuenta de las remuneraciones en el periodo señalado del servidor público identificado en la solicitud de información, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Oficialía Mayor; Dirección de Financiera y Dirección Administrativa.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA**, a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido o de la documental que dé cuenta de las remuneraciones en el periodo señalado del servidor público identificado en la solicitud de información, de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse los archivos físicos y electrónicos de:

- Oficialía Mayor.
- Dirección de Financiera y
- Dirección Administrativa.

Solo en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su

cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1035/2022/SICOM** y su Acumulado **R.R.A.I. 1055/2022/SICOM**

